

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del trece de agosto de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por aviso telefónico recibido el dos de febrero de dos mil doce.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. El informante indicó que, desde noviembre de dos mil once hasta febrero de dos mil doce, los miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, exigieron a todos los empleados que asistieran a reuniones de connotación político partidista, las cuales se realizaron dentro y fuera de las instalaciones de la alcaldía y en horas laborales.

Refirió, además, que en ese mismo período los empleados de la comuna se presentaron a trabajar con camisetas de color rojo alusivas al partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (f. 1).

2. Mediante resolución de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil trece se ordenó la investigación preliminar del caso, requiriéndose informe a los miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla (f. 2).

Al respecto, el síndico municipal de esa ciudad expresó que el edificio administrativo de la alcaldía nunca ha sido utilizado en eventos de carácter político y que el personal de la misma tampoco ha sido obligado a participar en hechos de campaña proselitista (f. 4).

3. En la resolución de las ocho horas del treinta de julio de dos mil trece, el Tribunal estimó que no se habían desvanecido los indicios de una posible infracción a la ética y decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Morán, Mitzzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquimides Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Carla Esperanza Rivera Alas, Alex Francisco González Menjívar y Elsa Miriam Linares de Quintarilla, miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil doce, a quienes se atribuyó la posible transgresión de las prohibiciones éticas de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”* y de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Adicionalmente, se concedió a los señores Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Mitzzy Romilia Arias Burgos, Stanley Arquimides Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín y Alex Francisco González Menjívar el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

Por último, se requirió al Registrador Nacional de las Personas Naturales que informara la dirección particular que consta en sus registros de los señores Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Morán, Víctor Manuel Chávez Martínez, Carla Esperanza Rivera Alas y Elsa Miriam Linares de Quintanilla (fs. 5 y 6).

4. Con el escrito presentado el nueve de agosto de dos mil trece la abogada Norma Lorena López Galeano solicitó intervenir en el procedimiento en calidad de apoderada general administrativa y judicial de la municipalidad de Santa Tecla, y manifestó ejercer el derecho de defensa de los presuntos infractores (fs. 16 y 17).

5. Por resolución de las ocho horas del siete de noviembre de dos mil trece se previno a la referida profesional que legitimara en debida forma la personería con la que pretendía actuar; a su vez, se concedió a los señores Mónica Cristina Arias Morán, Mauricio Enrique Cevallos Morán y Elsa Miriam Linares de Quintanilla el plazo legal para el ejercicio de su derecho de defensa (f. 36).

6. Con el escrito presentado el tres de diciembre de dos mil trece el señor Mauricio Enrique Cevallos Morán en su defensa expresó que su función como regidor de Santa Tecla finalizó el treinta y uno de julio de dos mil once; es decir, antes que ocurrieran los hechos investigados (fs. 52 y 53).

De manera similar, con el informe presentado el ocho de enero de dos mil catorce por la señora Norma Lorena López Galeano, Jefa del Departamento Jurídico de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla se estableció que mediante resolución del veinte de agosto de dos mil nueve el Tribunal Supremo Electoral exoneró a la señora Carla Esperanza Rivera Alas del cargo de décima regidora propietaria de Santa Tecla, y en su lugar fue nombrado el señor Jorge Alberto Pérez Quezada (fs. 61 y 62).

7. En la resolución de las catorce horas del veinticuatro de marzo del corriente año se sobreseyó a los señores Mauricio Enrique Cevallos Morán y Carla Esperanza Rivera Alas, se declaró sin lugar la intervención de la abogada Norma Lorena López Galeano por no subsanar la prevención que le fue formulada y se decretó la apertura del procedimiento contra el señor Jorge Alberto Pérez Quezada, miembro propietario del Concejo Municipal de Santa Tecla, a quien se atribuyó también la probable transgresión de las prohibiciones éticas contempladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG.

Paralelamente, se concedió a los señores Jorge Alberto Pérez Quezada, Isidro Martínez Pérez y Víctor Manuel Chávez Martínez el plazo de cinco días para que ejercieran su derecho de defensa (f. 63).

8. Con el escrito presentado el once de abril de dos mil catorce el señor Jorge Alberto Pérez Quezada expresó sus argumentos de defensa.

En ese sentido, expresó que desde su inauguración el edificio principal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla ha tenido un uso estrictamente laboral, ya que ni el actual Concejo ni su antecesor han permitido que en esas instalaciones se realicen actos de carácter político partidista ni actividades ajenas a las labores cotidianas de la administración municipal.



Añadió que en ningún momento se ha obligado a los empleados a portar camisetas o prendas alusivas al partido político FMLN, pues ello está prohibido por el reglamento interno de la institución; y que tampoco se les ha obligado a asistir a actividad política alguna en horas laborales ni fuera de ellas (fs. 30 y 31).

9. Mediante resolución de las ocho horas del seis de junio de dos mil catorce se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora (f. 100).

Durante el período probatorio los señores Isidro Martínez Pérez y Víctor Manuel Chávez Martínez presentaron sus argumentos de defensa, en términos similares a los del señor Pérez Quezada, e incorporaron prueba documental; mientras que este último pidió que se tuvieran por agregadas las fuentes de prueba que aportó con anterioridad (fs. 115 al 137).

La instructora designada presentó el informe correspondiente el veintitrés de julio del corriente año, y en el mismo expuso las diligencias de investigación desarrolladas y los hallazgos realizados (fs. 138 al 140).

II. Fundamentos de Derecho.

Desde la fase liminar del procedimiento el informante anónimo comunicó a este Tribunal la ocurrencia de hechos perfilados como una posible vulneración de las prohibiciones éticas de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”* y de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, previstas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG.

Estas infracciones son atribuidas a los señores Oscar Samuel Ortíz Ascencio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mitzzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímides Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Alex Francisco González Menjívar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla y Jorge Alberto Pérez Quezada, miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla que concluyó su período el treinta de abril de dos mil doce.

Sobre el particular, es dable indicar que las normas referidas son parte de un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores públicos y a las personas que manejan o administran bienes y fondos estatales, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Aunque estrechamente vinculadas, la primera de ellas proscribe en particular la utilización de bienes públicos, muebles e inmuebles, para realizar actividades con el esmero de ganar seguidores o partidarios hacia un instituto político. En cambio, la prohibición de prevalerse del cargo para hacer política partidista posee un carácter más general, ya que está orientada a evitar que el servidor público aproveche su carácter de tal para llevar a cabo cualquier tipo de acto que suponga una propaganda a favor de un partido político, o bien que promueva la imagen de su persona o un tercero con claras aspiraciones políticas.

La última conducta se encuentra vedada incluso por la misma Constitución, cuyo artículo 218 establece que los funcionarios y empleados públicos “[n]o podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista”. Dicha prohibición es inherente al cargo público, no al ejercicio de las funciones.

En todo caso, para determinar el alcance de las mencionadas prohibiciones éticas debe considerarse lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia del 28/II/2014, Inc. 8-2014.

III. Hechos probados.

Con la prueba producida y la información recabada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) Durante el periodo comprendido entre noviembre de dos mil once y febrero de dos mil doce los señores Oscar Samuel Ortíz Ascensio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquímedes Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Alex Francisco González Menjívar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla y Jorge Alberto Pérez Quezada, fungieron como miembros propietarios del Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad (fs. 62, 82, 117 y 129).

2) El artículo 23 letra e) del Reglamento Interno de la Municipalidad de Santa Tecla, vigente desde el año dos mil siete, prohíbe a la administración de ese municipio influir en las convicciones políticas de los trabajadores (f. 85 vuelto).

3) Durante el periodo investigado los presuntos infractores no obligaron a sus subalternos a portar prendas de vestir alusivas al partido político FMLN, ni los conminaron para asistir en horas laborales a actividades de índole político partidista.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente procedimiento, las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal evidencian que entre noviembre de dos mil once y febrero de dos mil doce los miembros propietarios del Concejo Municipal de Santa Tecla no solicitaron a sus subalternos que asistieran a actividades de índole político partidista; por el contrario, estos solo fueron convocados a reuniones en las que se abordaron asuntos de trabajo.

También revelan que durante el periodo antes indicado los empleados de la municipalidad no fueron obligados a portar prendas de vestir alusivas al partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

De hecho, si bien las personas entrevistadas por la instructora designada manifiestan que el color de uno de los uniformes que utilizaban era rojo, ello no supone una alusión directa al referido partido político; sobre todo si se valora que esa prenda contaba con el escudo municipal bordado al frente.

En efecto, para que se configuren las infracciones a las normas éticas señaladas es preciso que los actos de proselitismo político partidario o de propaganda electoral queden debidamente

establecidos en autos; es decir, que consten las actuaciones concretas realizadas con el propósito inequívoco de incidir a favor de una ideología o grupo de connotación política partidista; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En suma, los presuntos infractores no incurrieron en las infracciones éticas atribuidas por el informante anónimo que interpuso el aviso de mérito.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letras k) y l), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvase a los señores Oscar Samuel Ortiz Ascensio, Enrique Antonio Rusconi Gutiérrez, Carlos Alberto Palma Zaldaña, Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, Isidro Martínez Pérez, Mónica Cristina Arias Morán, Mitzy Romilia Arias Burgos, Víctor Manuel Chávez Martínez, Stanley Arquimides Rodríguez Reyes, Franklin Orlando Martínez Marroquín, Alex Francisco González Menjívar, Elsa Miriam Linares de Quintanilla y Jorge Alberto Pérez Quezada, miembros del Concejo Municipal de Santa Tecla que concluyó su período el treinta de abril de dos mil doce, a quienes se atribuyó la vulneración de las prohibiciones éticas de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”* y de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

ci

